

como la posesión por parte del IRAM de las divisas necesarias para la creación, funcionamiento y conservación del observatorio.

ARTICULO 10

A los efectos de la aplicación del presente Acuerdo y de su protocolo de aplicación, aludido en el artículo 2, párrafo 3, el Gobierno de España reconoce la personalidad y la capacidad jurídica del Instituto de Radioastronomía Milimétrica (IRAM).

El Gobierno de España garantizará la protección del patrimonio de la Max Planck Gesellschaft y del IRAM constituido por los bienes y otros derechos referentes a la estación de observación, conforme a las disposiciones de su legislación nacional y a las reglas de Derecho internacional reconocidas entre los Estados de Europa Occidental.

Ambos Gobiernos garantizarán, en el marco de sus disposiciones legales internas la protección de los bienes privados de las personas que trabajen en los observatorios del IRAM y no tengan la nacionalidad del país donde se encuentre el observatorio, siempre y cuando estos bienes se hubieren adquirido con ocasión de su actividad profesional en el observatorio en que dichas personas trabajen.

ARTICULO 11

Ambas Partes Contratantes concederán a todos los colaboradores permanentes y temporeros de los observatorios del IRAM que no tengan la nacionalidad del país donde se encuentre el observatorio, cuantas facilidades y autorizaciones necesiten para su trabajo, su estancia, su entrada y salida de dicho país, y la transferencia de sus divisas, de conformidad con la legislación nacional y con los acuerdos bilaterales vigentes entre ambos países. Estas mismas disposiciones se aplicarán a los miembros de la familia de los colaboradores que vivan con éstos.

ARTICULO 12

En el caso de que se pusiera fin a la actividad del observatorio del pico Veleta (Ioma de Dilar), de común acuerdo entre el IGN y el IRAM, el Gobierno de España garantizará a la Max Planck Gesellschaft y al IRAM, con arreglo a las normas de su legislación interna, la disposición ilimitada e inmediata de todo el patrimonio procedente de los bienes y derechos de éstos. El IGN y el IRAM se prestarán al efecto la ayuda necesaria.

Si, por la razón que fuere, el IGN pusiera fin a su actividad relacionada con el observatorio, el IRAM estará capacitado para proseguir en el mismo su actividad investigadora en los ámbitos y dentro de los límites y con las garantías del presente Acuerdo. El Gobierno de España designará la entidad con la que habrá de proseguirse la ejecución del Acuerdo.

ARTICULO 13

Los litigios que se refieran a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo se resolverán por ambas Partes Contratantes por medio de negociaciones directas. De no poder resolverse algún litigio en el plazo de seis meses por este procedimiento, cualquiera de las Partes Contratantes podrá exigir que el mismo sea llevado ante un Tribunal de Arbitraje aceptado por ellos.

El Tribunal de Arbitraje se constituirá en cada caso nombrando cada Parte Contratante a un miembro y proponiendo éstos, de común acuerdo, a otra persona como Presidente, que sea súbdito de un tercer Estado y que será nombrado por las Partes Contratantes. Los miembros serán nombrados en el plazo de dos meses y el Presidente en el plazo de tres meses, después de que una Parte Contratante haya comunicado a la otra, por vía diplomática, que quiere someter la diferencia a un Tribunal de Arbitraje.

Si no se observasen los plazos indicados en el párrafo anterior, a falta de otro acuerdo, cada Parte Contratante podrá solicitar del Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que efectúe los nombramientos necesarios. En caso de que el Presidente fuera súbdito de una de las Partes Contratantes, o tuviera algún otro impedimento, el Vicepresidente procederá a hacer los nombramientos. Si también el Vicepresidente fuera súbdito de una de las dos Partes Contratantes o estuviera también impedido, el miembro del Tribunal de Justicia que le siga en categoría y no sea súbdito de cualquiera de las Partes Contratantes procederá a hacer los nombramientos.

El Tribunal de Arbitraje decidirá por mayoría de votos sobre la base de los acuerdos existentes entre las Partes Contratantes y el Derecho internacional común. Sus decisiones serán obligatorias. Cada una de las Partes Contratantes sufragará los gastos de su miembro, así como los de su representación en el procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje; los gastos del Presidente, así como los demás gastos, serán cubiertos por ambas Partes Contratantes por partes iguales. El Tribunal de Arbitraje podrá adoptar una regulación distinta respecto de los gastos. Por lo demás, el Tribunal de Arbitraje determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 14

Si un tercer país manifestara el deseo de participar en las actividades desempeñadas dentro del marco del presente Acuerdo, las Partes Contratantes del mismo examinarán la referida propuesta con espíritu de cooperación científica internacional y entablarán las negociaciones necesarias.

ARTICULO 15

El presente Acuerdo se aplicará también al Land, de Berlín, en tanto que el Gobierno de la República Federal de Alemania no haga una declaración en contrario al Gobierno de España, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTICULO 16

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes Contratantes se notifiquen recíprocamente el cumplimiento de los requisitos internos para la entrada en vigor.

La duración del presente Acuerdo será de treinta años, prorrogables por períodos de diez años, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito por vía diplomática, al menos dos años antes del vencimiento.

Hecho en Granada, el 16 de mayo de 1980, en dos ejemplares, en lengua española y alemana, ambos ejemplares igualmente fehacientes.

Por el Gobierno de España,

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania,

Manuel Barroso

Lothar Lahn

El presente Acuerdo entró en vigor provisionalmente el 16 de mayo de 1980, fecha del día de su firma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del mismo.

Lo que se comunica para conocimiento general.

Madrid, 17 de octubre de 1980.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

23482

RESOLUCION de 16 de octubre de 1980, de la Dirección General del Tesoro, sobre solicitudes de pensiones de mutilación y familiares reguladas por la Ley 35/1980, de 28 de junio, sobre pensiones de los mutilados excombatientes de la zona republicana.

La Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados excombatientes de la zona republicana, establece, en su disposición transitoria segunda, que los Ministerios de Defensa e Interior finalizarán los expedientes que en la fecha de aprobación de la Ley se encontraran en trámite ante los mismos de acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos-leyes 43/1978 y 46/1978. Igualmente, el Ministerio del Interior ultimaré los expedientes que en la citada fecha tenga pendientes de los instruidos al amparo del Decreto 670/1976, de 5 de marzo.

La misma disposición transitoria, en su segundo párrafo, determina que a partir de 1 de enero de 1981 los expedientes serán resueltos por los servicios competentes del Ministerio de Hacienda.

Tal asignación de atribuciones hace preciso que por este Ministerio se determine el Organismo al que han de dirigirse las solicitudes a formular en lo sucesivo.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las solicitudes que se formulen al amparo de la Ley 35/1980, tanto de pensiones de mutilación como familiares, se dirigirán a la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda, si bien serán presentadas en el Ayuntamiento del domicilio del interesado, o en el correspondiente Consulado en el caso de que el interesado resida en el extranjero, pudiendo utilizarse a tal efecto el modelo que se publica como anexo a la presente Resolución.

2.º Los Consulados remitirán las solicitudes que reciban al Ayuntamiento en que el interesado o causante hubiera tenido su residencia habitual.

3.º Los Ayuntamientos cursarán las solicitudes, con los documentos aportados, en el plazo de quince días a contar de su recibo, a la Delegación de Hacienda de la demarcación, Oficina que registrará y retendrá las peticiones hasta que reciba las instrucciones procedentes, una vez dictadas las normas reglamentarias y de procedimiento a que se refiere el tercer párrafo de la disposición final primera de la Ley.

4.º Quienes hubieran presentado solicitud de pensión conforme al Decreto 670/1976 o al Real Decreto-ley 43/1978, no precisarán formular nueva petición.

5.º La documentación relativa a expedientes que en 10 de julio de 1980, fecha de publicación de la Ley 35/1980, de 26 de junio, se encontraran en tramitación en el Ministerio de Defensa o del Interior, no resulta afectada por las normas anteriores, puesto que hasta 1 de enero de 1981 la resolución de los mismos no será de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Madrid, 16 de octubre de 1980.—El Director general, Juan Aracil Martín.

ANEXO QUE SE CITA

AYUNTAMIENTO	Delegación de Hacienda	Ayuntamiento
	núm.	núm.

SOLICITUD DE PENSION PARA MUTILADOS EXCOMBATIENTES EN LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA
Ley 35/1980, de 28 de junio (•BOE• de 10 de julio)

MUTILADO O INUTILIZADO POR RAZON DEL SERVICIO QUE NO PERCIBE NINGUNA PENSION POR ESTE CONCEPTO

1. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

El que suscribe, declara que no percibe ningún beneficio de la Ley 5/1976, de 11 de marzo, ni del Decreto 670/1976, de 6 de marzo, ni del Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, y al amparo de la Ley 35/1980, de 28 de junio, formula solicitud de la pensión citada en la misma, por los hechos y circunstancias que expone:

Nombre y apellidos	
Domicilio	
Población	Teléfono
Documento nacional de identidad núm.	
Fecha de expedición:	

2. EXPOSICION DE HECHOS Y RAZONES

Acción causante de la herida o enfermedad:		
Pertenece a la Unidad militar:		
Mutilado de guerra	Herido el día	Lugar:
Mutilado en acto de servicio		
Causas:		
Inutilizado por razón de servicio.	Fecha	Lugar:
Causas:		

3. DISMINUCION DE FACULTADES QUE PADECE

--

4. DOCUMENTOS APORTADOS

--

5. OBSERVACIONES

--

6. PETICION

El suscrito, en virtud de los hechos y razones expuestas, y en mérito de lo que dispone la precitada Ley 35/1980, de 28 de junio, solicita le sea concedida la pensión correspondiente.

..... de de 198.....
Firma del solicitante.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL TESORO. MINISTERIO DE HACIENDA.—MADRID.

Esta solicitud constará de cuatro copias:

- 1.ª COPIA PARA DIRECCION GENERAL DEL TESORO.
- 2.ª COPIA PARA DELEGACION DE HACIENDA. TESORERIA.
- 3.ª COPIA PARA AYUNTAMIENTO.
- 4.ª COPIA PARA INTERESADO.

Sello del Registro General
